



RESOLUCIÓN N° 0581-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 16 de julio de 2019

VISTO:

El expediente n.° 438-2019/SBN-SDAPE, que contiene la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** presentada por la empresa **MINERA SHOUXIN PERÚ S.A.** (en adelante "la administrada"), debidamente representada por su Gerente, el señor Juan Rey Matamoros De La Cruz respecto del área **1.47 hectáreas**, ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nazca y departamento de Ica, que se superpone con un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.° 11033200 de la Oficina Registral de Nazca, con CUS n.° 59568 (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44 del "ROF de la SBN";

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible⁴ (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

¹ Aprobado por Ley n.° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

⁴ Aprobado por Ley n.° 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.



4. Que, con la "Ley de Servidumbre" se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, teniendo que en el Capítulo I de su Título IV se estableció que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento de carácter especial;

5. Que, conforme al artículo 6° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el presente procedimiento administrativo además de contener reglas especiales, en cuanto a requisitos y plazos, involucra a más de una entidad pública, como puede advertirse de las siguientes etapas: **a)** Presentación de la solicitud ante la autoridad sectorial competente; **b)** Informe de la autoridad sectorial competente; **c)** Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno; **d)** Entrega provisional del terreno; **e)** Valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre; **f)** Informe técnico - legal y acciones de saneamiento técnico - legal del terreno; **g)** Abandono del procedimiento; **h)** Remisión de expediente a las entidades; **i)** De la resolución de constitución de la servidumbre; **j)** Del pago de la contraprestación por la servidumbre; **k)** Del contrato de servidumbre; **l)** De la entrega definitiva del terreno; **m)** Liquidación y distribución de ingresos; y, **n)** De la actualización del SINABIP;

6. Que, de acuerdo a los artículos 7° y 8° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúe el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, la referida autoridad debe emitir el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre (i) La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; (ii) El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, (iii) El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto;

7. Que, mediante Oficio n.° 0414-2019-MEM/DGM del 11 de marzo de 2019, la Dirección General de Minería (en adelante "el Sector"), remitió a esta Superintendencia la solicitud sobre otorgamiento de derecho de servidumbre, presentada por "la administrada", para complementar el "Proyecto de Explotación de Relaves", ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nazca y departamento de Ica, adjuntando para tal efecto el Informe n.° 016-2019-MEM-DGM-DGES/SV (fojas 2 y 3) y el Auto Directoral n.° 143-2019-MEM-DGM/DGES (foja 4) del 11 de marzo de 2019, determinando lo siguiente:

- El proyecto de inversión denominado "Proyecto de Explotación de Relaves", ha sido calificado como uno de inversión por la Dirección de Gestión Minera del Ministerio de Energía y Minas;
- El área requerida es de 1.47 hectáreas; y,
- El periodo requerido es de veinticinco (25) años;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno

8. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a), del numeral 9.1 del artículo 9° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", indica que se podrá requerir a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto para que en el plazo de cinco





RESOLUCIÓN N° 0581-2019/SBN-DGPE-SDAPE

(5) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación, subsane las observaciones advertidas. Asimismo, el numeral 9.4 establece que en el caso que el titular del proyecto la autoridad sectorial competente no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado o ampliado se da por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto y a la autoridad sectorial competente, a la cual se devuelve el respectivo expediente.

9. Que, de la evaluación técnica efectuada contenida en el Informe Preliminar n.° 00266-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de marzo de 2019 (fojas 71 al 72), se advirtió que I) el terreno solicitado en servidumbre se superponía parcialmente (395,61 m²) con un terreno entregado en usufructo a la Minera Shouxin Perú S.A. (entregado en Datum PSAD56) mediante contrato n.° 014-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10 de marzo del 2014, modificada por la Resolución n.° 295-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de marzo del 2014, II) Aunado a ello, se advirtió que los planos no se encontraban debidamente suscritos por un profesional razón por la cual, con el Oficio n.° 2848-2019/SBN-DGPE-SDAPE se comunicó sobre ello a la administrada a efectos que subsane dichas observaciones, conforme a lo dispuesto por el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", caso contrario se daba por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre y se procedería a devolver la solicitud de ingreso presentada, conforme al numeral 9.4 del artículo 9° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre";

10. Que, en atención a lo requerido, "la administrada" mediante documento s/n del 04 de abril de 2019 presentó la documentación técnica solicitada (fojas 77, 84 al 99), la misma que fue evaluada técnicamente, a través de la transformación del Datum PSAD56 (utilizando la herramienta del ArcMap 10.3, factor 8 A) al WGS84 (Datum en el que se solicita la servidumbre y es aprobado por el Sector) (foja 100), verificándose que el área requerida se ubicó fuera del área inicialmente aprobada por el sector por lo que se entregó a "la administrada" una gráfica referencial para que verifique el desplazamiento de los vértices 1, 2 y 4, teniendo que si bien ya no presentaba superposición con el usufructo, como producto del desplazamiento se configuró una variación de coordenadas, incidiendo ello en la ubicación del polígono, incorporando áreas no calificadas como proyecto de inversión, advirtiéndose a su vez una discrepancia entre la documentación técnica presentada en la que el área es de 14 684,34 m² equivalente a 1,47 Hectáreas, mientras que en la Memoria Descriptiva y Plano presentados en PSAD56 indicó que el área es de 14 604,48 m² equivalente a 1,46 Hectáreas;

11. Que, en mérito a ello, se comunicó a "la administrada" mediante Oficio n.° 3668-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de mayo de 2019 (foja 102) que a fin de subsanar las observaciones indicadas en el párrafo precedente tenía las siguientes alternativas: (i) Recortar las áreas que excedían el polígono inicialmente presentado



y calificado como proyecto de inversión por el Sector, para lo cual debía remitir la documentación técnica correspondiente (Plano y Memoria Descriptiva) en ambos Datum's; o, (ii) en su defecto, las áreas incorporadas al polígono inicialmente solicitado que se ubican fuera de las calificadas como proyectos de inversión por el Sector, para su evaluación a trámite "la administrada" podía formular como un pedido de ampliación ante el Sector, a fin que luego de su evaluación y calificación la remita a esta Superintendencia con los requisitos exigidos para toda solicitud de servidumbre⁵, conforme lo dispone el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento de la Ley n.° 30327, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, teniendo que respecto a la diferencia de áreas debía corregir ello presentando la documentación técnica en ambos Datum's;

12. Que, "la administrada" mediante documento s/n (S.I n.° 16075-2019) del 16 de mayo de 2019 (foja 104) presentó su reingreso adjuntando plano perimétrico en Datum PSAD56 y WGS84, con las áreas recortadas que excederían el área del proyecto aprobada por el sector;

13. Que, el área técnica de esta subdirección realizó el estudio de la documentación técnica presentada por "la administrada" y al ingresar las coordenadas (Datum PSAD56 y WGS84) de los cuadros de los datos técnicos se verificó que resultan polígonos no congruentes en áreas y medidas perimétricas toda vez que según Datum PSAD 56 se obtiene un área gráfica de 13 441,73 m² equivalente a 1,34 ha con un perímetro de 486,07 ml, mientras que en Datum WGS84, un área de 15 753,87 m² equivalente a 1,58 ha con un perímetro de 518,97 ml, por lo que se advierte que no cumplió con subsanar lo solicitado (foja 116);

14. Que, asimismo, cabe indicar que el inciso 1) del artículo 142° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG"), establece la obligatoriedad de plazos, expresando que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna; asimismo, el inciso 1) de su artículo 147° del citado cuerpo normativo, señala que **los plazos fijados por norma expresa son improrrogables**;

15. Que, "la administrada" fue debidamente notificada el 09 de mayo de 2019 a su domicilio fijado en Avenida República de Chile 262, Piso 8, distrito de Jesús María, provincia de Lima, departamento de Lima, no obstante, se puede verificar que "la administrada" no cumplió con subsanar las observaciones advertidas conforme lo sustentado en el décimo cuarto considerando de la presente resolución, **por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio n.° 3668-2019/SBN-DGPE-SDAPE; en consecuencia, dar por concluido el procedimiento y devolver la solicitud la solicitud presentada**;

16. Que, por lo expuesto, en atención a los argumentos señalados en los considerandos precedentes, se puede verificar que "la administrada" no cumplió con subsanar las observaciones requeridas por esta Superintendencia, a pesar de ser válidamente notificada y habiéndosele proporcionada toda la información necesaria para subsanar debidamente las observaciones formuladas; razón por la cual dar por **concluido** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre y devolver la documentación presentada, de conformidad con el numeral 9.4 del artículo 9 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre";

⁵ Artículo 7° del Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA. los requisitos son:

-El plano perimétrico a una escala apropiada que permita visualizar el polígono del terreno de la servidumbre solicitada, áreas, linderos, ángulos y medidas perimétricas y en soporte físico y archivo digital.
-El Plano perimétrico y su correspondiente memoria descriptiva deben estar suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado.
-La declaración jurada firmada por el representante del titular del proyecto indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas.
-El Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP con una antigüedad no mayor de 60 días hábiles contados a partir de su expedición.



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0581-2019/SBN-DGPE-SDAPE

17. De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de Servidumbre", Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1215-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de julio de 2019 (foja 119);

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio n.° 3668-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de mayo de 2019 y declarar **CONCLUIDO** el procedimiento administrativo de constitución del derecho de servidumbre del área de 1,47 hectáreas ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nazca del departamento de Ica, requerido por **MINERA SHOUXIN PERÚ S.A.**, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-



Firma manuscrita en tinta azul.

Abg. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

